

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control: Reparación Directa

Montería, veintisiete (27) de Septiembre de año dos mil dieciocho (2018)

Expediente Rad. No.: 23 001 33 33 006 2018-00045

Demandante: EDUARDO CARRASCAL DIAZ

Demandado: EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO.

Objeto: entra el proceso a Despacho, por cuanto fueron solicitados por parte peticionaria de la prueba la asignación de honorarios de Perito, se encuentra vencido el traslado dado a las partes mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018 y fue presentado escrito por parte del Municipio de Ciénaga de Oro solicitando aclaración de dictamen, para que el dictamen fuera aclarado.

ANTECEDENTES:

La solicitud de prueba anticipada para la práctica de Inspección Judicial con intervención de perito tuvo lugar el día *06 de julio de 2018*. Y el 09 de agosto de la misma anualidad, se aceptó el desistimiento de una prueba testimonial, al tiempo de disponer correr traslado del dictamen presentado por el Ingeniero Carlos Andrés Calle Álvarez a las partes (a fl.90 al 21), vencido el cual se expedirían las copias autenticadas de esta prueba extra procesal.

CONSIDERACIONES:

Frente a la Solicitud de Pago de los honorarios definitivos del dictamen

El artículo 221 del estatuto procesal administrativo –CPACA- señala:

***Honorarios Del Perito.** En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo ameriten.*

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.

Por su parte el Código General del Proceso indica sus artículos 363 y 364, establece lo siguiente:

Artículo 364 **Pago de expensas y honorarios.** *El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:*

Los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

El art. 363 *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando haya finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quien corresponde pagarlos.*

Así tenemos que los artículos 36 y 37 numeral 6.1.6 del Acuerdo 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo 1852 de 2003, establecen:

"Artículo 37. (...) 6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticia requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor."

El dictamen pericial practicado por el perito designado se trata de un asunto de especial complejidad que requiere de conocimientos específicos, por lo que en la fijación de sus honorarios se tendrán en cuentas las reglas aquí transcritas, correspondiendo el pago de los mismos a la parte solicitante de la prueba, es decir, al Sr EDUARDO CARRASCAL DIAZ.

Habiéndose presentado en el sub lite solicitud de aclaración del dictamen, es preciso poner en conocimiento del perito tales documentos a fin de que proceda a dar respuesta advirtiéndole que tales precisiones se deberán rendir dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Ello sin perjuicio del deber que le corresponde de asistir a la audiencia de pruebas a que haya lugar una vez se inicie el proceso correspondiente y que dio origen a la presente prueba anticipada. Y el cumplimiento a las previsiones del artículo 220 del C.P.A.C.A Una vez rendida la ampliación, objeción y complementación respectivamente del dictamen, se dispondrá ponerse en conocimiento de las partes. Tales previsiones, en procura de garantizar los derechos de defensa, de contradicción y la celeridad del proceso.

El Ingeniero Civil Carlos Andrés Calle Álvarez¹, quien funge como perito dentro de la prueba anticipada recaudada el 06 de julio hogaño, de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 19 de abril de la presente anualidad, allegó mediante escrito radicado ante la Secretaría de este Despacho el 24 de julio de 2018 el dictamen pericial requerido dentro de este asunto, y tal como lo refiere la norma, que en el auto que se dé traslado a las aclaraciones o complementaciones se fijarán los honorarios del auxiliar de la justicia.

En razón a lo anterior, considera el Despacho necesario fijar la cancelación de honorarios a favor del Ingeniero HERNÁN TEJADA CAICEDO, dando aplicación para ello a lo dispuesto en el Acuerdo 1518 de 2002 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el 1852 de 2003, artículo 6º, numeral 6.1.6.

En ese entendido, se fijará como honorarios para el perito la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil

¹ Debidamente posesionado el 17 de mayo de 2018 como se observa a fl. 63 y anexos del 64-66

cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484,00), y a cargo de la parte demandante, quien fue la que solicitó la práctica de esa prueba.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la consignación de \$1.562.484 a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en la cuenta de ahorros No. 427030018234 del Banco Agrario. Una vez realizada tal consignación, deberá allegar el comprobante de pago a este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

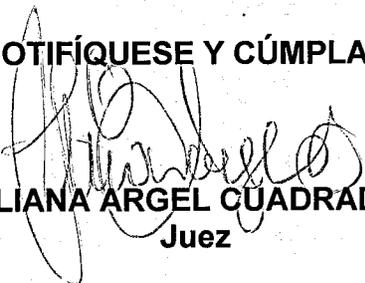
PRIMERO. Notificar y poner en conocimiento del Ingeniero Civil Carlos Andrés Calle Álvarez, quien realizó la experticia dentro del proceso en referencia, el memorial de solicitud aclaraciones al dictamen pericial a fin de que proceda a dar respuesta a la solicitud aludida, las que habrá de rendirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. Cuyo trámite, en todo caso, tendrá lugar conforme se prescribe en los artículos 220 y 221 del CPACA.

SEGUNDO: Se fijará como honorarios para el perito, la suma de un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$1.562.484,00), y a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar la consignación a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, en la cuenta de ahorros No. 427030018234 del Banco Agrario. Una vez realizada tal consignación, deberá allegar el comprobante de pago a este Despacho.

TERCERO: allegado el escrito de aclaración pericial, dese traslado del mismo a las partes por secretaria, vencido este término se tendrá por terminado este trámite extra procesal.

CUARTO: De todo lo actuado y para los fines del art. 220 CPACA, realícese la entrega de la documentación recaudada al solicitante de la prueba, a fin que pueda ser aportada con la demanda que adelantará en Medio de control de REPARACIÓN DIRECTA el solicitante contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

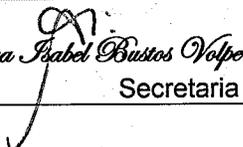

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

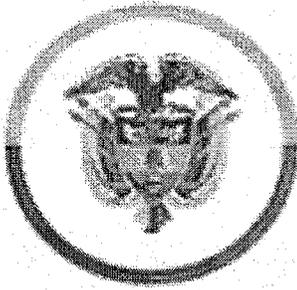


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 59 el 28/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00437

Demandante: SAYDA DEL CRISTO SOTO DE ESPINOSA

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta SAYDA SOTO DE ESPINOSA, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora SAYDA SOTO DE ESPINOSA, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 175 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

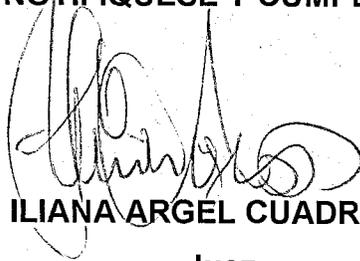
CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



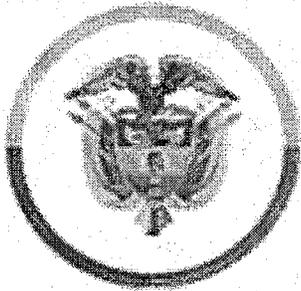
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00438

Demandante: CARMEN GARCES NAAR

Demandado: NACION- MINEDUCACION-FNPSM

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta CARMEN SAYDITH GARCES NAAR, mediante apoderado judicial contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora CARMEN SAYDITH GARCES NAAR, contra LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 171.1 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

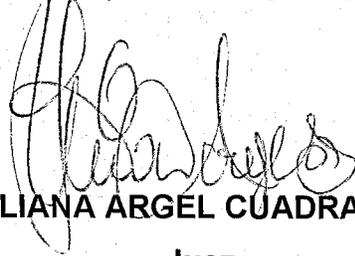
CUARTO.- Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado

QUINTO.- Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P, reglamentado parcialmente por Decreto 1365 de 2013

SEXTO.- Reconocer personería a la Doctora ELISA GOMEZ ROJAS, con T.P. No. 178.392 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

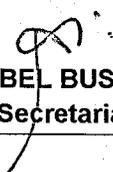
Juez



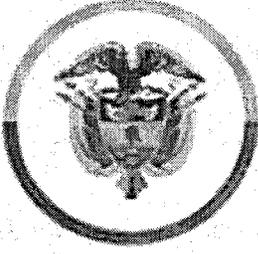
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2018-00376

DEMANDANTE: EDUARDO OLIVERA Y OTROS

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentan los señores EDUARDO OLIVERA PADILLA en nombre propio y en representación de su nieto JUAN HERNANDEZ, MARTHA PEREZ VELASQUEZ, MARIA OLIVERA PEREZ, RAMONA PADILLA, HUMBERTO OLIVERA, NORIS PICO VELASQUEZ, LINA DEL CARMEN, EVER PEREZ VELASQUEZ, EVANGELINA PICO VEGA y JOSE PADILLA a través de apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial, que a folio No. 07 del expediente el *petitum*, sin bien el apoderado no se refiere a la declaración de responsabilidad patrimonial de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, se entiende que ésta pretensión es propia del medio de control de Reparación Directa, por lo tanto el Despacho entenderá incluida esta pretensión.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por los señores EDUARDO OLIVERA PADILLA en nombre propio y en representación de su nieto JUAN HERNANDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.020.035, MARTHA PEREZ VELASQUEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 50.849.051, MARIA OLIVERA PEREZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.027.537, RAMONA PADILLA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 25.840.908, HUMBERTO OLIVERA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.027.536, NURIS PICO VELASQUEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 50.848.470, LIRA DEL CARMEN PEREZ VELASQUEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 35.114.097, EVER PEREZ VELASQUEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.024362, EVANGELINA PICO VEGA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.175.281, y JOSE PADILLA quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 78.024.288, a través de apoderado Judicial, contra la E.S.E.

HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

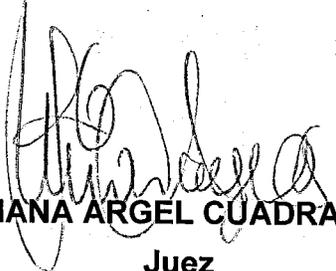
TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

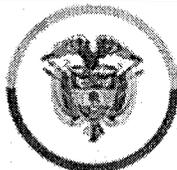
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. MARCOS TORRES ORDODGOITIA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.619.136, y portador de la Tarjeta Profesional N° 162.622 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

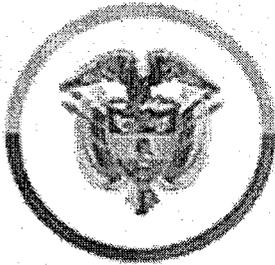
Constancia secretarial.

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 59, de hoy, día: 28, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018.00400

Demandante: FRANCISCO LOPEZ OVIEDO Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE TIERRALTA Y OTRO

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presenta FRANCISCO LOPEZ OVIEDO, DONA DEL CARMEN MURILLO JIMÉNEZ, IVAN ENRIQUE JIMÉNEZ MURILLO, JERBACIO ANTONIO JIMÉNEZ MURILLO, EVERTO MANUEL JIMÉNEZ MURILLO, OSCAR DAVID LOPEZ RODRIGUEZ, JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA, EDELMIRA DEL CARMEN LOPEZ DE LA CRUZ, MARTHA INÉS JIMÉNEZ MURILLO, NAIBE JUDITH JIMÉNEZ MURILLO, MISAEL ENRIQUE LOPEZ CASTAÑO a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 DE Código General del Proceso reza:

“(…) en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”(Subrayado por el Despacho)

Una vez realizado el respectivo estudio de la demanda, observa el Despacho que los poderes aportados no reúnen los requisitos exigidos en la ley, si bien identifica el medio de control que se pretende incoar, omite manifestar el objeto a demandar, es decir la causa de las pretensiones.

Por otra parte en los hechos expuestos por la parte activa este manifiesta haber presentado Demanda por el mismo asunto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba el 15 de diciembre del año de 2017 y que este lo remitió a los Juzgados Administrativos de la misma ciudad, donde por reparto correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo y este a su vez inadmitió la demanda mediante Auto de fecha 20 de junio del año en curso, y al no ser subsana en el termino legal correspondiente fue rechazada mediante providencia el 22 de agosto de 2018.

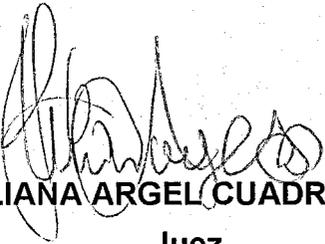
Información que no pudo ser constada por esta Unidad Judicial, por lo que se ordena al Actor aportar acta individual de reparto, y el auto que rechazo la demanda proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo para efectos de determinar la Caducidad del Medio de Control al que se pretende acceder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

INADMÍTR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de esta providencia, y en consecuencia se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena del rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

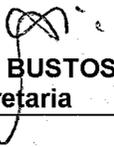

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

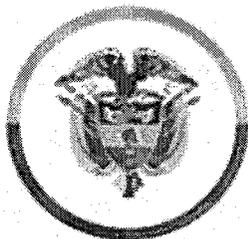


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2018-00354
DEMANDANTE: JAIME JIMENEZ RIVERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentan los señores JAIME JIMENEZ RIVERO, CARMEN REQUENA GLORIA actuando en nombre propio y en representación de NICOL JIMENEZ FORTICH, CARMEN JIMENEZ FORTICH, la señora SANDRA CORREDOR ALZATE, JOSE LUIS JIMENEZ REQUENA, YERANIA JIMENEZ REQUENA, CARLOS OVIEDO JIMENEZ, SIMON JIMENEZ REQUENA, CILIA DEL SOCORRO JIMENEZ REQUENA, MARIA JIMENEZ REQUENA y ESILDA PEREZ MARTINEZ, a través de apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

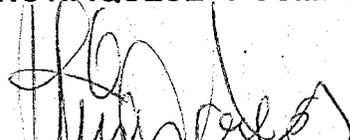
Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en la identificación de las partes, se incluye a la señora ESILDA MARIA PEREZ MARTINEZ, persona que no se menciona en los generales de ley y en los hechos, pero si en las pretensiones, además que no se encuentra anexo el poder otorgado por ella, situación que genera confusión e impide una identificación correcta de las partes, por lo cual se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



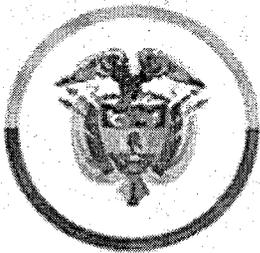
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial.

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 59, de hoy, día: 28, mes: septiembre, Año: 2018. El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2018-00380

DEMANDANTE: RENE ANAYA MEZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA Y OTROS

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presenta el señor RENE ANAYA MEZA a través de apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y el señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor RENE ANAYA MEZA quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 72.006.237 a través de apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y el señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y al señor JAIME GUTIERREZ GRAJALES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

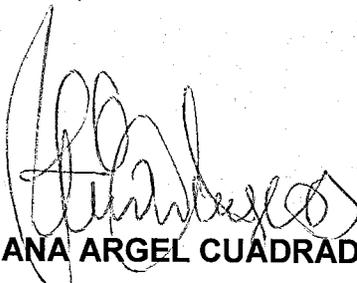
CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

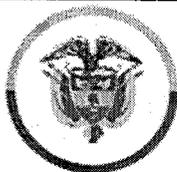
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. MANUEL GOMEZ VARCAMO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 3.732.865, y portador de la Tarjeta Profesional N° 71.863 del C.S. de la J. como apoderado Judicial del demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

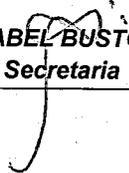
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

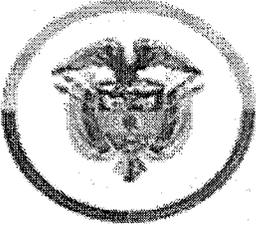
Constancia secretarial.

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 59, de hoy, día: 28, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00708

Demandante: Beatriz Ruiz Cogollo

Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

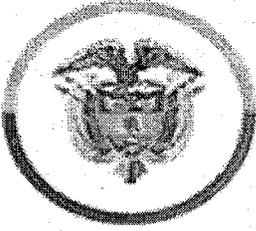


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58** Del 28 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00079

Demandante: Guillermo Pinedo Arroyo

Demandado: Nueva EPS

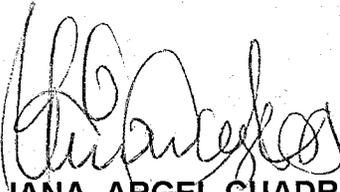
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



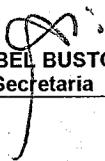
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



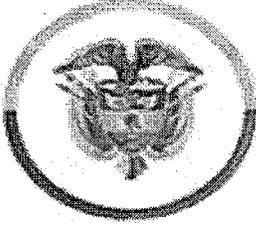
República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00159

Demandante: Martha Judith Hernández Luna

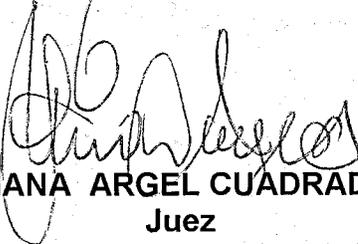
Demandado: Nueva EPS

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de
Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediar providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

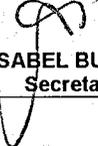

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

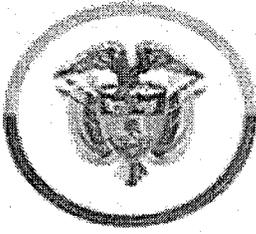


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00130

Demandante: Astrid Carolina Cardenas

Demandado: Nueva EPS

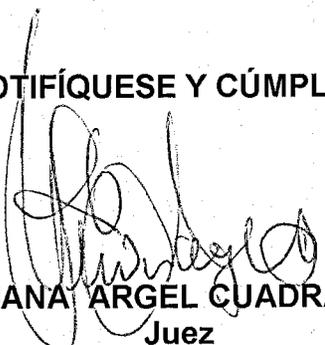
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediar providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial día tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

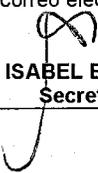

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

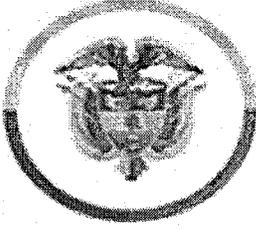


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 Del 28 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Tutela

Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00180

Demandante: Stephanie Abad López

Demandado: ICETEX

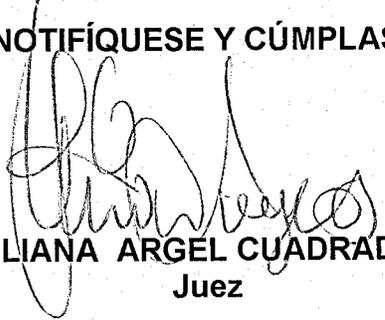
Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

1. **Acójase** lo dispuesto por la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual **excluyó de revisión** el fallo de tutela proferido por ésta Unidad Judicial el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

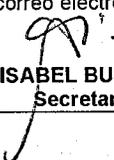

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58** Del 28 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria